



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien, radicado 2022-00201. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de abril del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Solicitante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Solicitado: **ÁLVARO DUQUE GÓMEZ**
Radicado: **170014003010-2022-00201-00**
Auto Interlocutorio No. **348**

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ÁLVARO DUQUE GÓMEZ**.

I. CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo automóvil de placas **UER 390**, propiedad de **ÁLVARO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula Nro. 10.262.370, toda vez que el deudor incurrió en mora de la obligación contraída con el **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme pagaré No. 1610036487, adeudando a la fecha de presentación de la presente solicitud, un saldo de \$9.482.134.

El solicitado suscribió el contrato de prenda sin tenencia -garantía mobiliaria- No. 00080000173192 a efectos de respaldar las obligaciones adquiridas con la parte solicitante, para lo cual constituyó en garantía mobiliaria un vehículo automotor que se individualiza a continuación:

PLACA	UER 390	SERIE	MA3FB32S9F0524399
MODELO	2015	CHASIS	MA3FB32S9F0524399
MARCA Y LINEA	SUZUKI ALTO 800	CILINDRAJE	796
LOR	PLATA	SERVICIO	PARTICULAR
CLASE Y TIPO CARROCERIA	AUTOMOVIL HATCH BACK	MOTOR	F8DN5307439

En el contrato de prenda, se estipuló que, en caso de incumplimiento por parte de la parte deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II. REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia –de garantía mobiliaria- No. 00080000173192, suscrito entre ÁLVARO DUQUE GÓMEZ y BANCO FINANANDINA S.A..
- Requerimiento por correo electrónico efectuado por el apoderado de la parte solicitante al señor ÁLVARO DUQUE GÓMEZ informando sobre la ejecución de la garantía mobiliaria,, el cual se efectuó el 4 de febrero de 2022, conforme se verifica en la constancia de entrega.
- Formulario de inscripción de la medida en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, en cuanto se verifica que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes en el contrato de prenda sin tenencia es la ciudad de Manizales, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Se comisionará para tal fin a la **ALCALDÍA DE MANIZALES, CALDAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En relación con la autorización dada a los abogados ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, con cédula de ciudadanía Nro. 42.120.553 y T.P. Nro. 249.373 del C.S. de la J.; ANA YEIMMI CALLE CARO, con cédula de ciudadanía Nro. 67.015.704 y T.P. Nro. 178.087 del C.S. de la J.; y CÉSAR AUGUSTO BORRERO con cédula de ciudadanía Nro. 94.528.586 y T.P. Nro. 116.141 del C.S. de la J., el despacho no accederá a ella, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso que dispone que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona en un proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria 860.051.894 a través de apoderado judicial y en contra de **ÁLVARO DUQUE GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 10.262.370, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, el señor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.657.24, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del solicitado, el señor **ÁLVARO DUQUE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.262.370 en la dirección Avenida Alberto Mendoza Casa 30 Monteverde, de la ciudad de Manizales, Caldas:

CLASE: AUTOMÓVIL
LÍNEA: ALTO 800
MARCA: SUZUKI
COLOR: PLATA
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2015
PLACA: UER 390
MOTOR: F8DN5307439
CHASIS: MA3FB32S9F0524399

Entrega que se realizará en la dirección CALLE 93B No. 19-31 PISO 2 EDIFICIO GLACIAL en la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección KILÓMETRO 3 VÍA FUNZA-SIBERIA FINCA SAUZALITO VEREDA LA ISLA, en el departamento de Cundinamarca, conforme requerimiento expreso del solicitante, bajo la salvedad que el vehículo rueda en la ciudad de Manizales, Caldas y por tratarse de un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B - 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 - 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar al SECRETARIO DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE MANIZALES (o quien haga sus veces), a fin de que realice EL DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicados por BANCO FINANADINA S.A.

CUARTO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado al apoderado especial de la sociedad **BANCO FINANADINA S.A.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 36.381 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido en su calidad de representante legal de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 805.017.300-1 en los términos del inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 057 el 07 de abril de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34f7a3bd9beb930e7aa355320b6ec120fd3f6c800978d1585961a793db5bc4**
Documento generado en 06/04/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>